RAWSON, 06 de julio de 2017.-.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“CETTOLO, Héctor Matías s/ Solicita Nulidad del Proceso Electoral s/ Apelación” (Expte. N° 24.661-C-2017),** venidos a despacho para resolver y de los que.----------

------ **RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 10/11 se presenta el señor Héctor Matías Cettolo y apela la Resolución N° 10/TEP/2017 que rechazó su pedido de declarar la nulidad del proceso electoral provincial.----------

------ Señala que la falta de publicidad de la convocatoria en término acarrea la nulidad del proceso electoral porque no se cumple con el plazo que dispone su llamado con una anticipación de 90 días que exige la legislación vigente.----------

------ Indica que el vicio es insalvable y deviene inadmisible que el TEP tenga por garantizado el derecho a la información y a la participación, Agrega que en la resolución que se ataca, no se había hecho mención al dictado del Decreto N° 766 de fecha 15/06/2017, que estableció nuevas disposiciones electorales mediante otra norma que tampoco se publicó y que se dictó nueve días antes de la fecha de presentación de las candidaturas.----------

------ Que su deseo de ser candidato se vio vulnerado y que además se violaron normas de orden público.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Aun cuando en materia contencioso electoral los Tribunales Judiciales llamados a resolver en Alzada tienden a moderar las exigencias procesales en materia de recursos, no sigue de ello la negación de los principios básicos que los rigen.----------

------ Por un lado, la tesis que el Superior Tribunal de Justicia ha sostenido, y a la que el Tribunal Electoral Provincial se atuvo, con precisa cita inclusive, es infranqueable: por imperio del principio de "trascendencia", la sanción de nulidad no se aplica por el mero interés de la ley sino ante la concreta vulneración de un derecho que genera un perjuicio de magnitud relevante al proponente. Y el recurrente no ha intentado refutar cabalmente dicha motivación; no la asumió con una crítica bien precisa y fundada como lo requiere el art. 268 C.P.C.C., sino que únicamente esbozó un esfumado reproche, de modo que su impugnación orilla la insuficiencia recursiva y sólo cabe considerarla por aquello de que en caso de duda acerca de la aptitud de dicha pieza ha de inclinarse el Tribunal por tenerla como fundamento bastante (art. 269 ídem; confr.: C.S.N., L. L. 1980-C-255).----------

------ Desde otro vértice, centrado el análisis del caso estrictamente en la tópica que torna inadmisible la apelación deducida, es advertible que la misma no viene abastecida de una de los presupuestos básicos de todo recurso: la existencia de un interés, a lo que corresponde sumar aún una apenas tenue impugnación.----------

------ La concurrencia de tal interés legítimo es indefectible presupuesto subjetivo de la apelación, a la vez que requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Concuerda en ello la doctrina toda, de antaño y de hogaño (confr.: Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I-276 p. IV y II-742/743; Ibáñez Frocham, "Tratado de los recursos en el proceso civil", 4ta. ed., pág. 167; Podetti, "Tratado de los recursos", EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, "Tratado...", 2da. ed., IV-191, n°3, "b"; Palacio, Derecho procesal civil", Abeledo - Perrot 1975, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86 n° 546; Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., III-24, n° IV; Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", L.E.P. 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, "Tratado de los recursos", 2da. ed., I-284 n° 43; Arazi-Rojas, "Código Procesal...", Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2).----------

------ Dicho interés jurídico nacido de un gravamen debe ser personal, objetivo, directo y actual del recurrente, pues es presupuesto visceral de todo planteo revisor que el perjuicio fuente de él presente certeza y actualidad, sin que encuentren cabida en este ámbito los agravios futuros, hipotéticos o conjeturales (arts. 244 y sgts. C.P.C.C., su doc.), cual es notable en la especie a poco que se relea el recurso deducido, donde el presente intenta fundarlo en una sola y harto escueta afirmación: su deseo "de ser candidato". En verdad, la propia prístina presentación del quejoso estuvo plagada de conjeturas, hipótesis

posible y planes eventuales, lo que difuminó desde el inicio la cuestión del interés legítimo raíz de la acción.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** en todas sus partes el recurso de apelación articulado por Héctor Matías Cettolo contra la Resolución N° 10/TEP/2017.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. Mario Luis VIVAS – Dr. Miguel Ángel DONNET – Dr. Jorge PFLEGER - Dr. Raúl Adrián VERGARA – Dr. Carlos Alberto VELAZQUEZ – Dr. Sergio Rubén LUCERO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **06** DE **JULIO** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **22** /S.R.O.E./2017 CONSTE